

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1025

Panamá, 29 de diciembre de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización**

El licenciado Dionisio de Gracia Guillén, en representación de **Coralía Polanco Jaén y Oda Vergara**, para que se condene a la **Caja de Seguro Social** al pago de B/.60,000.00 en concepto de daños y perjuicios materiales y morales, causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

**Contestación de la demanda.
Se alega excepción de
prescripción.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 21 y 22 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Cuarto: No es cierto; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto; por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto; por tanto, se niega.

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Octavo: No es cierto; por tanto, se niega. (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

Noveno: No es cierto; por tanto, se niega.

Décimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 13 a 17 del expediente judicial).

Décimo Primero: No es cierto; por tanto, se niega. (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones legales que se dicen infringidas y los conceptos de las supuestas violaciones.

El apoderado judicial del demandante estima infringidos el artículo 2 y los numerales 2, 4, 6 y 11 del artículo 3 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, según los conceptos confrontables en las fojas 28 a 31 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Este Despacho se opone a los planteamientos expuestos por el apoderado judicial de las demandantes al sustentar los conceptos de las supuestas violaciones de las normas invocadas, puesto que según consta en la nota 115-2007-DgyO-CHM DR. AAM de fecha 8 de mayo de 2008, la asegurada Benilda Jaén Ortiz, de 89 años, ingresó a la Sala de Geriatria del Complejo Hospitalario Metropolitano el 27 de marzo de 2007

por un sangrado uterino anormal y posteriormente, el 23 de abril de 2007, fue tratada quirúrgicamente por médicos ginecólogos de ese centro hospitalario.

Al observar el 25 de abril de 2007 que la paciente evolucionaba satisfactoriamente se le dio de alta; por tal razón, los familiares solicitaron a la Unidad de Transporte de ese centro hospitalario apoyo para trasladar a la paciente a su residencia.

Al hacerse efectiva la autorización del traslado en ambulancia, el personal de transporte asignado procedió a efectuar el mismo. Sin embargo, durante este proceso se desprendió uno de los tornillos que aseguraban el sistema de resorte de la camilla en la que estaba dicha paciente, provocando que ésta cayera al piso y sufriera lesiones corporales, las cuales fueron tratadas inmediatamente por el personal médico del hospital; hecho que, sin lugar a dudas, demuestra plenamente que se trató de un accidente y no de un hecho culposo o doloso.

En el expediente clínico de esta asegurada se encuentra plenamente acreditado que su muerte, ocurrida el 29 de junio de 2007, fue provocada por una bronconeumonía nosocomial, adquirida por el deficiente estado inmunológico mostrado por esta paciente antes del accidente y por el estado avanzado de edad; situación que en forma alguna tampoco constituye un hecho culposo o doloso atribuible a la Caja de Seguro Social, que pueda dar lugar al reconocimiento de la indemnización que reclaman las actoras.

También consta en el expediente judicial, que el director general de la Caja de Seguro Social mediante la nota D.DNAL-N-167-07, de fecha 14 de septiembre de 2007 explicó claramente a las ahora demandantes que la fallecida aún antes del accidente, mostraba un delicado compromiso de salud producto de una merma funcional severa en su sistema neurológico y del estado avanzado de su edad, por lo que debido a las precarias condiciones de vulnerabilidad propia del estado físico, siempre existía un riesgo de adquirir una infección nosocomial. (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

No obstante lo anterior, Coralia Polanco Jaén y Oda Vergara, actuando en su condición de hijas de la fallecida, acuden el 24 de junio de 2008 a la Sala de lo Contencioso Administrativo para interponer una demandada contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios materiales y morales, con el objeto que se condene a la Caja de Seguro Social al pago de B/.60,000.00, por la supuesta falla del servicio público a ella adscrito (Cfr. fojas 25 a 32 del expediente judicial).

Al hacer un juicio valorativo de todos estos hechos, este Despacho estima que no es factible atribuirle responsabilidad extracontractual al Estado, ya que las constancias de los expedientes judicial y el clínico demuestran claramente que no existe un nexo de causalidad directo entre la supuesta falla de un servicio administrativo alegada por la parte demandante y el desenlace final de los hechos, es decir, el fallecimiento de la paciente Jaén Ortíz.

Respecto a la concurrencia de los elementos de responsabilidad extracontractual del Estado, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 2 de junio de 2003 se pronunció en los siguientes términos:

“La responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos, a saber: 1. La falla del servicio público por irregularidad, ineficacia o ausencia del mismo; 2. El daño o perjuicio; 3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño. Así lo entiendo e igualmente lo ha señalado la jurisprudencia de nuestra tradición jurídica contencioso administrativa, particularmente la colombiana (Sentencia de 31 de mayo de 1990 del Consejo de Estado, expediente 5847) y la francesa.

La relación de causalidad entre la falla del servicio y el daño debe ser directa. Así el tratadista francés André De Laubadère al explicar las características del daño sujeto a reparación observa que el Consejo de Estado de Francia ha señalado que el daño debe tener frente a la acción administrativa una relación de causalidad directa y cierta (Sentencia de 4 de octubre de 1968 caso Doukakis). El mismo autor agrega que ‘las dificultades de esa característica aparecen sobre todo en el caso de la pluralidad de causas del daño y de la interposición de un hecho del hombre entre la falla administrativa y el daño... la jurisprudencia ha sopesado la llamada teoría de la equivalencia de condiciones, para investigar entre los hechos que precedieron al daño aquel que deba ser considerado como la causa del mismo’ (Traite de Droit Administratif. André De Laubadère, Jean Claude Veneziae Yves Gaudemet, Editorial L.G.D.J., París, Tomo I, undécima edición, 1990, pág.817.Mi traducción).

En este caso no existe una relación de causalidad directa entre la falla del servicio administrativo y el daño...”

Por todo lo que precede, somos del criterio que los cargos de infracción al artículo 2 y a los numerales 2, 4, 6 y 11 del artículo 3 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, aducidos por las actoras, resultan infundados.

En virtud de las consideraciones anteriores, esta Procuraduría solicita a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo se sirva declarar que el Estado panameño, por medio de la Caja de Seguro Social, no está obligado al pago de B/.60,000.00, en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados por la falla del servicio público a ella adscrito, conforme lo demanda el licenciado Dionisio De Gracia Guillén, en representación de Coralia Polanco Jaén y Oda Vergara Jaén.

IV. Pruebas: Se aduce como prueba, la copia autenticada del historial clínico de Benilda Jaén Ortiz, las cuales fueron aportadas por la Caja de Seguro Social junto con el informe de conducta rendido al Magistrado Sustanciador.

V. Derecho: Se niega el invocado.

VI. Cuantía: Se niega la indicada en la demanda.

Excepción de prescripción de la acción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 669 del Código Judicial, aplicable en estos casos en virtud del artículo 57c de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, la presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión que se

intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda a la parte demandada, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del secretario del juzgado en el cual se haga constar dicha presentación.

La Procuraduría de la Administración alega en este momento, conforme se lo permite el artículo 688 del Código Judicial, que en el presente caso ha operado la prescripción de la acción de indemnización que esgrimen las demandantes, toda vez que el hecho en que se sustenta su reclamo se inició el 25 de abril de 2007, cuando arguyen se produjo la supuesta falla del servicio público adscrito a la Caja de Seguro Social.

Sin embargo, según consta en la foja 32 del expediente judicial, pese a que la demanda fue presentada el 24 de junio de 2008, no fue sino hasta el **22 de diciembre de 2008**, es decir, aproximadamente **un (1) año y seis (6) meses** después, cuando se notificó de forma personal al Procurador de la Administración, en su condición de representante judicial de la parte demandada, sin que conste en el expediente que antes de cumplirse esta diligencia las actoras hayan solicitado al Tribunal que se hiciera alguna de las publicaciones que señala el artículo 669 del Código Judicial, con el propósito de interrumpir el término de prescripción de la acción que es de un (1) año, contado a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar al

reclamo de una indemnización, según lo que preceptúa el artículo 1706 del Código Civil.

Por consiguiente, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera, declarar **PRESCRITA LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN** ejercida por el licenciado Dionisio De Gracia Guillén, en representación de Coralia Polanco Jaén y Oda Vergara Jaén, para que se condene a la Caja de Seguro Social al pago de B/.60,000.00, en concepto de daños y perjuicios ocasionados por la prestación defectuosa de los servicios públicos, ó en su defecto, se declare **QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL NO ES RESPONSABLE DE LOS MISMOS.**

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General